



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230047800	Ejecutivo Singular	Audidores De Gestion S.A.S.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S	07/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230058400	Ejecutivo Singular	Claudia Patricia Carrera De Castro	Otros Demandados, Efrain Mejia Benavides	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230058400	Ejecutivo Singular	Claudia Patricia Carrera De Castro	Otros Demandados, Efrain Mejia Benavides	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230048300	Ejecutivo Singular	Conjunto Multifamiliar River Place Primera Etapa	Banco Davivienda S.A	07/09/2023	Auto Decreta
08001418901520230048300	Ejecutivo Singular	Conjunto Multifamiliar River Place Primera Etapa	Banco Davivienda S.A	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220092600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Francisco Manuel Ricardo Banquez, Argemiro Galvan Padilla	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39781300-6ac5-41ae-8a0e-eafb25360734



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Raquel Alicia Santrich	07/09/2023	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Medidas Cautelares De Embargo.
08001418901520220022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Raquel Alicia Santrich	07/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230059900	Ejecutivo Singular	Edificio La Floresta	Gonzalo Arzuza Cuesta, Nora Isabel Rodriguez Arenas	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230059900	Ejecutivo Singular	Edificio La Floresta	Gonzalo Arzuza Cuesta, Nora Isabel Rodriguez Arenas	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230047500	Ejecutivo Singular	German Federico Ariza Xiodaro	Miguel Andres Alvarez Godoy	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220096900	Ejecutivo Singular	Harinera Pardo	Jaime San Juan Estrada	07/09/2023	Auto Requiere - Requiere Y Previene So Pena Dt
08001418901520230065000	Ejecutivo Singular	Laboratorios De Ensayos Electricos Jlb Y Cia S.A.S	Union Electrica S.A	07/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39781300-6ac5-41ae-8a0e-eafb25360734



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230047000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Melisa Mercedes Silva Zapateiro, Veronica Silva Zapateiro, Kevin Paul Silva Cervantes	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230047000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Melisa Mercedes Silva Zapateiro, Veronica Silva Zapateiro, Kevin Paul Silva Cervantes	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230045800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Alex Maturana Rosales	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230045800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Alex Maturana Rosales	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230059200	Pertenencias	Briyit Roset Salgado	Georgina Hernandez Mier	07/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39781300-6ac5-41ae-8a0e-eafb25360734



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220047200	Verbales De Minima Cuantia	Ledys Molina	Yaneth Jacome Santiago, Personas Inciertas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Respecto Al Bien Inmueble Objeto De Debate Ubicado En La Carrera 14 # 109-52 Del Barrio Los Olivos En Jurisdiccin De Barranquilla (Atl.)	07/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acceder Al Desistimiento Total De Las Pretensiones De La Demanda.

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

39781300-6ac5-41ae-8a0e-eafb25360734



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00229-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN.

DDO(S): RAQUEL ALICIA SANTRICH Y DEYIRIS MEDRANO DE LEÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN**, identificado(a) con NIT **900.314.497-1**, y a cargo de **RAQUEL ALICIA SANTRICH**, identificado(a) con CC N° **32.777.376** y **DEYIRIS MEDRANO DE LEÓN**, identificado(a) con CC N° **39.069.120**.

Los demandados(as) **RAQUEL ALICIA SANTRICH** y **DEYIRIS MEDRANO DE LEÓN**, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **RAQUEL ALICIA SANTRICH** y **DEYIRIS MEDRANO DE LEÓN**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00229

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$624.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 08 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09b106fbc0e99a8ffa015c99b15e405723877964f7d86b6ab4e100380d0353**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2022-00229

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00229-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN.

DDO(S): RAQUEL ALICIA SANTRICH Y DEYIRIS MEDRANO DE LEÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en cuanto a la solicitud de medida de embargo de salarios del demandado(a), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios del demandado(a), solicitado por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 08 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88854c4e7463a856b637835a7e73fa2a05783c9fea12fd2fb5ca35eaf0d166**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00472

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

RAD: 08001-41-89-015-2022-00472-00

DTE(S): LEDYS DEL CARMEN MOLINA SALCEDO.

DDO(S): JANETH JACOME SANTIAGO, BANCO DE BOGOTA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que obra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 07 DE 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora que mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2023, el apoderado(a) demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Sin lugar a costas por no parecer causadas de conformidad con lo consagrado en el art. 365 numeral 8° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento total de las pretensiones de la demanda incoado por la demandante **LEDYS DEL CARMEN MOLINA SALCEDO**, a través de apoderado(a) judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso verbal sumario (pertenencia) de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-370997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. Líbrese por secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas, por no parecer causadas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 08 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602b1ec03e8ab9c388c384b48c6127390bdd3331d0d27c15a9450d9c4bb4c2f**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00969

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00969-00
DTE(S): HARINERA PARDO S.A.
DDO(S): JAIME SANJUAN ESTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación al señor JAIME SANJUAN ESTRADA en su calidad de demandado, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor JAIME SANJUAN ESTRADA en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 08 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546eaf318a5529d336a129e614afea895e767395defd1f34341395eb4946a3c7**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00458-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."

DEMANDADO: ALEX FRANCISCO MATURANA ROSALES y JULIO CESAR RODRIGUEZ APARICIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO O.C."** a través de apoderado judicial, en contra de: **ALEX FRANCISCO MATURANA ROSALES y JULIO CESAR RODRIGUEZ APARICIO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado(a) con NIT. **901.294.113-3**, y en contra de los señores **ALEX FRANCISCO MATURANA ROSALES**, identificado(a) con la C.C. No. **72.184.583** y **JULIO CESAR RODRIGUEZ APARICIO**, identificado(a) con la C.C. No. **72.211.333**, por la suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.030.204) M/L**, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado, correspondiente al capital insoluto y acelerado; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria (09 de octubre de 2022) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00458

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificado(a) con la C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31928275928b31a5d25ce4a13f916f3f963108e7baa79764526c350c1812723**

Documento generado en 07/09/2023 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00470-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: VERONICA SILVA ZAPATEIRO, MELISSA MERCEDES SILVA ZAPATEIRO Y KEVIN PAUL SILVA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** a través de apoderado judicial, en contra de **VERONICA SILVA ZAPATEIRO, MELISSA MERCEDES SILVA ZAPATEIRO Y KEVIN PAUL SILVA CERVANTES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, identificado(a) con NIT **890.105.361-5**, y en contra de los señores **VERONICA SILVA ZAPATEIRO, CC 57.464.369, MELISSA MERCEDES SILVA ZAPATEIRO CC 57.297.308 Y KEVIN PAUL SILVA CERVANTES identificado con CC 84.459.165**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 24.278.868)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO** identificado(a) con la C.C. No. 1.045.710.761 y T.P. No. 271.464 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00470

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 8 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a0d989d39f5e6199eec4ec789bd0e5413d8ce78c269241196aa8ef76d4548**

Documento generado en 07/09/2023 01:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00475-00
DTE: GERMÁN FEDERICO ARIZA XIODARO
DDO: MIGUEL ANDRÉS ALVAREZ GODOY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 7 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GERMÁN FEDERICO ARIZA XIODARO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANDRÉS ALVAREZ GODOY**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

- **Anexos, Poder (Art. 74, 84, C.G.P., art. 5 L.2213/22)** Se avizora que el poder anejado a la demanda se otorgó conforme lo consagrado en el art. 74 del C.G.P., es decir con presentación personal ante notario; sin embargo el documento fue aportado de manera incompleta, pues no hay evidencia de la presentación personal ante notaría.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00475

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.116 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **septiembre 8 DE 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cf0245654963dd78014c11aaac6e9c230a40653ee938f3728dbfeacddb8b9e**

Documento generado en 07/09/2023 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00478-00

DTE: AUDITORES DE GESTIÓN S.A.S. SIGLAS AUGE

DDO: LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 7 de 2023**


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en los acápites de "hechos", "anexos/pruebas, haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la ejecución de las sumas contenidas en unas facturas electrónicas (FEAG473, FEAG 518, FEAG 565 y FEAG 611), de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambiales que al ser auscultados por este estrado, no cumple(n) con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada título valor, tal como a seguir se explica:

En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. FEAG473, FEAG 518, FEAG 565 y FEAG 611, y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad , **obra ausente o no verificable**, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo** (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada



(art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2° de dicha norma.

Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 22/11/2022 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 25290-31-03-002-2021-00380-01, en el que señaló:

"(...) El numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 11154 de 2020 puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente "en un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario".

*De su regulación, pueden extraerse los siguientes rasgos característicos: (i) En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos —de varios- merecen escrutinio: **el primero** apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, como así lo establece el parágrafo primero de Decreto 1625 de 2016. **El segundo** concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Bajo ese entendido el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, pues de una parte no obra firma del creador del título en ninguno de los documentos aportados y en segunda instancia tampoco aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario, diciéndose en este punto que, el archivo Excel aportado por el demandante en el que obra una relación de facturas y fechas de emisión y entrega de los mismos, a juicio de esta judicatura no resulta ser suficiente, pues se itera no existe prueba en el plenario del acuse de recibo alguno en donde se evidencie que los supuestos cambiales fueron remitidos al correo electrónico o sitio electrónico dispuesto por el deudor para tales efectos.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **AUDITORES DE GESTIÓN SAS SIGLAS AUJE** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00478

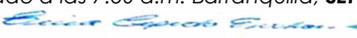
al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa, **AUDITORES DE GESTIÓN S.A.S. SIGLAS AUGE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a976e71a0260cb84952d6b6ef2b3626c2c83479930b3cbb7d422c90ad370b4a**

Documento generado en 07/09/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00483-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE**, identificado con NIT. **901.324.007-0**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT No. 860.034.313-7, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.107.749) M/L**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias, correspondiente al período comprendido entre junio de 2022 a abril de 2023, cuyos montos por cuota, fecha de exigibilidad, se encuentra detallado en el certificado de fecha 30 de abril de 2023 expedido por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE que obra anejado al líbello genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **HUMBERTO DUARTE FLETCHER**, identificado(a) con la C.C. No. 91.205.484 y T.P. No. 42.100 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e91517a7cf1675a0d5df37ae631a8b1fa73f1d796478ee3215704cbabb890**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00584

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00584-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO

DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDES y ADRIANA TORRES ARENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO** identificado(a) con CC. No. **32.783.872** a través de apoderado judicial, en contra de **EFRAIN MEJIA BENAVIDES y ADRIANA TORRES ARENAS**, Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá conforme lo normado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (visible a folios 10-17 de la demanda), suscrito con las hoy demandadas, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, clausula penal, y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento, y de igual forma respecto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula decimo primero, por ajustarse lo estatuido en el art 1594 del CC¹, por lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de librar Mandamiento de Pago respecto de las cuotas de administración generadas, el despacho no accederá a ello, por cuanto tal pedimento no cumple con el requisito exigido por el art. 1666 del C. C., es decir traer al plenario la prueba de haberse subrogado en el crédito de la copropiedad **EDIFICIO**

¹ **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00584

MIRADOR DEL MAR II, que sería la inicialmente legitimada para iniciar el cobro de las expensas por cuotas de administración de conformidad con lo estatuido en la ley 675 de 2001.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO** identificado(a) con CC. No. **32.783.872**, y en contra de **EFRAIN MEJIA BENAVIDES**, identificado con la C.C. N°, **91.244.504** y **ADRIANA TORRES ARENAS**, identificada con la C.C. N° **63.336.830**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.
- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00584

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$804.540)**, por concepto de factura de servicio público de energía eléctrica, con ID de cobro No. 5912322244-28, cancelada a la empresa de energía eléctrica A-ire.

Más los intereses de mora a los que haya lugar liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado respecto de las cuotas de administración, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta Providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a Los señores **EFRAIN MEJIA BENAVIDES**, identificado con la C.C. N°, **91.244.504** y, **ADRIANA TORRES ARENAS**, identificada con la C.C. N° **63.336.830**, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. – El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

CUARTO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 32.745.457y T.P. No. 185.732 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de7c9f75565a52453209fcb06d54b38514644192fbb0edef980f5daeb58f2**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00592-00
DEMANDANTE: BRIYIT ROSET SALGADO.
DEMANDADO: GEORGINA HERNANDEZ MIER, JORGE ELIECER VICTORIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, SEPTIEMBRE 07 DE 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETES (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada por **BRIYIT ROSET SALGADO**, actuando a través de apoderado judicial; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demandada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO)** instaurada por la señora **BRIYIT ROSET SALGADO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de **GEORGINA HERNANDEZ MIER, JORGE ELIECER VICTORIA Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble o predio objeto de usucapión, ubicado en la **CALLE 47E No.16 SUR-38** de la Urbanización 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-190073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, referencia catastral **080010109000004290014000000000**, cuyas descripción de cabidas y linderos son: LOTE No.14 MANZANA No.35 UBICADO EN LA URBANIZACION CIUDADELA 20 DE JULIO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 6.00 METROS, SUR: 6.00 METROS, ESTE: 12.00 METROS, OESTE: 12.00 METROS.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales consagradas en el art. 375 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al (los) demandado(s), de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de **GEORGINA HERNANDEZ MIER**, identificada con C.C. No. C.C. No. **22.428.715**, **JORGE ELIECER VICTORIA** y las **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto al bien inmueble objeto de debate, ubicado en la **CALLE 47E No.16 SUR-38** de la Urbanización 20 de Julio de la



ciudad de Barranquilla (Atlántico), conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., lo anterior en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-190073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. Líbrese por secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de rigor.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o principal, sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma y cumplimiento de lo mismo, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), e infórmeles de la presente admisión de la demanda de pertenencia, para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones. (núm. 6°, art. 375 C.G.P.).

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, según el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras (ANI), ofíciese en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

DÉCIMO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN ENRIQUE OLIVO GUERRERO**, identificado con la C.C. N.º **72.301.226** y T.P. N.º 212.318 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C..

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **116** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20070e83c7398447386e1557e9c101bd437f22a0cae16fd6294882dee7a127**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00599-00.
DTE: EDIFICIO LA FLORESTA
DDO: NORA ISABEL RODRIGUEZ ARENAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 7 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
D.E.I.P. SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En lo que atañe a las obligaciones generadas por expensas de administración, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Pues bien, en el presente asunto se trajo como título base de recaudo el certificado de fecha 20 de junio de 2023 expedido por el administrador de la copropiedad Edificio la Floresta; sin embargo en el él solo se certifica como deudora a la señora NORA RODRIGUEZ, pero no al señor DAVID GONZALO ARZUZA CUESTA, razón por la cual solo se librará la orden de apremio respecto de la primera y se negará al citado señor Arzuza Cuesta por no haberse aportado en el plenario título ejecutivo en su contra, lo anterior de conformidad con lo consagrado en los art. 82, 84 del C.G.P. en concordancia con la normatividad citada en referencia.

2. De otra parte, se otea en el plenario diversos memoriales presentados por el profesional del derecho Luis Fernando González Espinoza, quien dice ser apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente no se evidenció poder otorgado a su nombre o sustitución que hiciera el togado designado por la activa, Dr. Rafael Ricardo Ávila López, razón por la cual, se requerirá al abogado Luis Fernando González Espinoza para que acredite la calidad de apoderado principal y/o sustituto, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO LA FLORESTA**, identificado con NIT. **802.023.248**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de **NORA ISABEL RODRÍGUEZ ARENAS** identificada con CC No. 63.320.335, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$14.098.000) M/L**, por



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-00599

concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias, correspondiente al período comprendido entre abril de 2020 a junio de 2023, cuyos montos por cuota, fecha de vencimiento, se encuentra detallado en el certificado de fecha 20 de junio de 2023 expedido por el Administrador del EDIFICIO LA FLORESTA que obra anejado al líbello genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado respecto del demandado **DAVID GONZALO ARZUZA CUESTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RAFAEL RICARDO AVILA LÓPEZ** identificado(a) con la C.C. No. 1.041.896.728 y T.P. No. 314.928 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

SEXTO: REQUERIR al profesional del derecho **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ESPINOZA** para que acredite la calidad de apoderado principal y/o sustituto, según corresponda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **SEPTIEMBRE 8 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd20fc846a0f4b7c77737dff19b046a44e2fcd56cd4bc6b240e96667174aae**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00650-00
DTE: LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S
DDO: UNION ELECTRICA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 7 de 2023**


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en los acápites de "hechos", "anexos/pruebas, haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la ejecución de las sumas contenidas en unas facturas electrónicas No.6571 y 6770 (de las reguladas por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes; cambiales que al ser auscultados por este estrado, no cumple(n) con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada título valor, tal como a seguir se explica:

En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No., 6571 y 6770, y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, **obra ausente o no verificable**, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo** (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074



de 2015, modif. por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2° de dicha norma.

Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 22/11/2022 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 25290-31-03-002-2021-00380-01, en el que señaló:

"(...) El numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 11154 de 2020 puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente "en un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario".

*De su regulación, pueden extraerse los siguientes rasgos característicos: (i) En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos —de varios- merecen escrutinio: el **primero** apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, como así lo establece el parágrafo primero de Decreto 1625 de 2016. El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Bajo ese entendido el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, pues de una parte no obra firma del creador del título en ninguno de los documentos aportados y en segunda instancia tampoco aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario, diciéndose en este punto que, el archivo Excel aportado por el demandante en el que obra una relación de facturas y fechas de emisión y entrega de los mismos, a juicio de esta judicatura no resulta ser suficiente, pues se itera no existe prueba en el plenario del acuse de recibo alguno en donde se evidencie que los supuestos cambiales fueron remitidos al correo electrónico o sitio electrónico dispuesto por el deudor para tales efectos.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00650

al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa, **LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 8 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db29df8484bf6d37dd7c25759d350365805ce8d052c323c2e57cf824874ab4**

Documento generado en 07/09/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>